

**CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN
39/2009-A DERIVADA DE LA
SOLICITUD DE INFORMACIÓN
PRESENTADA POR CAMILO
EMILIANO SAAVEDRA HERRERA.**

México, Distrito Federal. Resolución del Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al **once de febrero de dos mil nueve**.

A N T E C E D E N T E S

I. Mediante comunicación electrónica recibida el doce de enero de dos mil nueve, tramitada bajo el folio CE-040, Camilo Emiliano Saavedra Herrera solicitó, en disco compacto, la información referente a los datos de identificación de los expedientes de *todos los asuntos resueltos por el Pleno de este Alto Tribunal de mil novecientos ochenta y ocho, a dos mil ocho, detallando el tipo de asunto y número de expediente, fecha de ingreso, fecha de resolución, materia, acto reclamado, promovente o quejoso, tipo de promovente o quejoso (órgano público, particular, empresa, otro tribunal –por ejemplo en el caso de las contradicciones de tesis), sentido de la resolución, votación, Ministro ponente, Secretario(s) encargado(s) del proyecto, votos en contra (en caso de haberlos, registrándose quién o quiénes lo hicieron así), jurisprudencia (número de tesis del caso, si fueron aisladas o de jurisprudencia, números o registro de cada una).*

II. El doce de enero de dos mil nueve, la Unidad de Enlace, con fundamento en el artículo 31 del Reglamento citado, giró el oficio DGD/UE/0079/200 al Subsecretario General de Acuerdos para que verificara la disponibilidad y la clasificación de la información, tomando en cuenta que el peticionario la prefiere en disco compacto.

III. En respuesta a lo anterior, el Subsecretario General de Acuerdos, mediante oficio SSGA_ADM/40/2009 de dieciséis de enero de dos mil nueve, remitió la información respectiva mediante correo electrónico.

IV. El veintiocho de enero de dos mil nueve, el titular de la Unidad de Enlace, remitió las constancias al Secretario de Actas y Seguimiento de Acuerdos de este órgano colegiado, con lo que se formó la

presente Clasificación. En la misma fecha se ordenó ampliar el plazo para responder la solicitud materia de este expediente y el tres de febrero, se turnó al Secretario General de la Presidencia, para efectos de formular el proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERACIONES:

I. Este Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales es competente en términos de lo establecido en los artículos 12 y 15, fracción III, del Acuerdo General de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y de Protección de Datos Personales, de nueve de julio de dos mil ocho, para conocer y resolver con plenitud de jurisdicción la presente clasificación de información, en virtud de que la Subsecretaría General de Acuerdos, a la cual correspondió responder la respectiva solicitud, remitió en forma parcial la información.

II. Como se aprecia en los antecedentes de esta resolución, Camilo Emiliano Saavedra Herrera solicitó información de naturaleza estadística de los asuntos resueltos por este Alto Tribunal, desde el año de mil novecientos ochenta y ocho al año dos mil ocho. A esta petición, el Subsecretario General de Acuerdos atendió poniendo a disposición en documento electrónico una relación constante en un mil cuatrocientas cuarenta y nueve fojas en formato *Excel*, con un registro de un mil quinientos treinta y cinco expedientes, que corresponden al período de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, a noviembre de dos mil ocho. Respecto del lapso que comprende del año de mil novecientos ochenta y ocho, a noviembre de mil novecientos noventa y cuatro, se señala que en la Red Jurídica no se cuenta con tal información.

El documento que se presenta comprende once columnas:

1. Número consecutivo
2. Tipo de asunto
3. Fecha de recepción en secretaría
4. Materia
5. Acto reclamado
6. Ministro
7. Fecha de resolución
8. Sentido de la resolución
9. Secretario Proyectista
10. Número de votos a favor
11. Número de votos en contra

De estas columnas no todas se encuentran requisitadas en cada caso, como ocurre en la *fecha de recepción, la materia, acto reclamado, Ministro*. En muchos casos de reciente tramitación, no se proporcionan los datos -se entiende que por razón del estado procesal-, de *fecha de resolución, sentido de la resolución, secretario proyectista, y número de votos*.

Ahora bien, el peticionario solicitó que en la información se desglosaran los siguientes datos:

1. Tipo de asunto y número de expediente
2. Fecha de ingreso
3. Fecha de resolución
4. Materia
5. Acto reclamado
6. Promovente o quejoso
7. Tipo de promovente o quejoso (órgano público, particular u otro tribunal)
8. Sentido de la resolución
9. Votación
10. Ministro ponente
11. Secretario encargado del proyecto
12. Votos en contra (con el registro de los nombres de los Ministros votantes)
13. Jurisprudencia y tesis

De la comparación que se desprende entre la información proporcionada por la Subsecretaría General de Acuerdos, y la solicitada por el peticionario, se deduce que no se incluyen los siguientes datos requeridos:

1. Número de expediente
2. Promovente o quejoso
3. Tipo de promovente o quejoso
4. Precisión de los nombres de los votantes en contra
5. Jurisprudencia derivada o tesis

Además, como ya se mencionó con antelación, no todos los rubros se encuentran requisitados.

Así, teniendo en cuenta que la Subsecretaría General de Acuerdos ha puesto a disposición diversa información estadística la cual, como se ha evidenciado, no cumple con todos los aspectos o variables que

solicita el peticionario, siendo que se trata de información relevante para documentar las funciones sustantivas de este Alto Tribunal, y teniendo en consideración que el área de mérito cuenta con facultades de registro y manejo estadístico¹, este Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales considera necesario requerir de nueva cuenta al área en mención para que complemente la información proporcionada en los rubros que no se cubren y sobre los cuales no hizo pronunciamiento de disponibilidad alguno, como es el caso del número de expediente, el promovente o quejoso, la precisión de los nombres de los Ministros votantes en contra y la jurisprudencia que se hubiese derivado o tesis.

Tal requerimiento habrá de ser desahogado en un período máximo de diez días hábiles contados a partir del siguiente al en que tenga conocimiento de la presente resolución.

En cuanto a la información correspondiente a los años de mil novecientos ochenta y ocho, a noviembre de mil novecientos noventa y cuatro, respecto de la cual el área informante señala la falta de disponibilidad, es de tenerse en cuenta que este órgano colegiado ha sostenido en múltiples ocasiones que si se solicitan datos estadísticos relacionados con las funciones desarrolladas y los mismos se refieren a información pública, en caso de que el órgano respectivo no haya elaborado un documento en el que se concentre la información requerida, pero al seno del órgano requerido exista alguna unidad o área que cuente con atribuciones para realizar la labor de análisis y procesamiento de los datos respectivos, el documento estadístico debe existir y, por ende, debe permitirse su acceso a los solicitantes, aunque en estricto sentido y como principio general, el derecho de acceso a la información no obligue a los órganos del Estado al

¹ Conforme a lo dispuesto en el artículo 71 del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la Subsecretaría General de Acuerdos cuenta entre sus atribuciones con el registro y control de los documentos que son recibidos en este Alto Tribunal, a través de la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia, igualmente, registra y controla los expedientes de asuntos materia del conocimiento de este Alto Tribunal. Así se dispone en lo conducente:

“Artículo 71. La Subsecretaría General tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Llevar el registro y control de los documentos recibidos en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de la Suprema Corte;*
- II. Llevar el registro y control de los expedientes, así como de las diversas promociones y acuerdos relacionados con los asuntos de la competencia del Pleno señalados en los artículos 10 y 11, fracción VIII, de la Ley Orgánica e ingresar inmediatamente a la Red Jurídica los datos relativos;*

...”

procesamiento de los datos contenidos en los documentos que tienen bajo su resguardo.

Este criterio se encuentra recogido en el artículo 158 del Acuerdo General de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del nueve de julio de dos mil ocho, relativo a los órganos y procedimientos para tutelar en el ámbito de este Tribunal, los derechos de acceso a la información, a la privacidad y a la protección de datos personales garantizados en el artículo 6° constitucional, que en adelante se transcribe:

“Artículo 158. Ante la inexistencia de soportes documentales en los que se contenga la información solicitada, porque ésta se encuentre dispersa en diversos documentos o concentrada en alguno de ellos, y dichos soportes se estimen relevantes para documentar las facultades o funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a la Suprema Corte, el Comité, tomando en cuenta las labores que resulten necesarias, así como el cúmulo de documentos y expedientes a revisar o versiones públicas a generar, otorgará el acceso a la información requerida, solicitando al o a los órganos que la tengan bajo resguardo, determinen, considerando sus cargas de trabajo, el plazo en el cual tendrán a disposición los soportes documentales respectivos.

Al fijarse dicho plazo, el titular del órgano respectivo deberá ponderar los principios de máxima publicidad, transparencia y eficacia en el cumplimiento de sus funciones.”

El numeral transcrito requiere que para otorgar la información de la que no se cuente con soporte documental por encontrarse dispersa, dicha información debe estimarse *relevante* para documentar las facultades o funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a este alto Tribunal.

En la valoración del carácter relevante de la información, se tiene en cuenta que este Alto Tribunal se ha ocupado de procesar los datos estadísticos que se desprenden de su función jurisdiccional, especialmente en lo que respecta a la presente Novena Época, debido a que ésta corresponde de manera general con la actual estructura y funciones que corresponden a la Suprema Corte de Justicia de la Nación dentro del orden constitucional en que se inserta. De tal manera que, aun cuando los datos estadísticos de carácter jurisdiccional correspondientes a épocas anteriores a la novena, podrían resultar de gran interés histórico, éstas no serían del todo

útiles para juzgar la forma en la que actualmente este Tribunal ejerce sus facultades constitucionales.

No está de más señalar que algunos datos de los asuntos correspondientes a épocas anteriores a la novena, pueden consultarse en el Semanario Judicial de la Federación o en medios de acceso electrónico público como es el caso del Portal de Internet de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación (www.scjn.gob.mx), en que se publican las resoluciones de Controversias Constitucionales resueltas en el período de 1917 a 1994; o las resoluciones de asuntos relevantes de los años de 1917 a 2004.

Ante tales circunstancias, se confirma en este aspecto el informe del Subsecretario General de Acuerdos, estando disponibles para el solicitante los medios de consulta públicos en que se encuentran los datos de asuntos resueltos por el Pleno de este Alto Tribunal durante la Octava Época; así como su consulta física.

Finalmente, atendiendo al sentido de esta determinación, se hace del conocimiento del solicitante que dentro de los quince días hábiles siguientes al en que tenga conocimiento de esta resolución, podrá interponer el recurso de revisión previsto en el artículo 37, del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Por lo expuesto y fundado, este Comité resuelve:

ÚNICO. Requiérase a la Subsecretaría General de Acuerdos en términos de la consideración II de la presente resolución.

Notifíquese la presente resolución a la Unidad de Enlace para que la haga del conocimiento del solicitante, y del titular de la Subsecretaría General de Acuerdos, y la reproduzca en medios electrónicos de consulta pública.

Lo resolvió en sesión de once de febrero de dos mil nueve, el Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cuatro votos del Secretario Ejecutivo de Asuntos Jurídicos, en su carácter de Presidente, así como del Oficial Mayor, del Secretario Ejecutivo de la Contraloría y del Secretario Ejecutivo Jurídico Administrativo, quien hace suyo el proyecto. Ausente: el Secretario General de la

Presidencia. Firman: el Presidente y el Ponente, con el Secretario del Comité que autoriza y da fe.

**EL SECRETARIO EJECUTIVO DE
ASUNTOS JURÍDICOS,
LICENCIADO RAFAEL COELLO
CETINA, EN SU CARÁCTER DE
PRESIDENTE.**

**EL SECRETARIO EJECUTIVO
JURÍDICO ADMINISTRATIVO,
MAESTRO ALFONSO OÑATE
LABORDE.**

**EL SECRETARIO DE ACTAS Y
SEGUIMIENTO DE ACUERDOS,
LICENCIADO ARISTÓFANES
BENITO ÁVILA ALARCÓN.**

Esta foja corresponde a la última de la clasificación de información 39/2009-A, resuelta por el Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de once de febrero de dos mil nueve. CONSTE.-